

RESOLUCIÓN NÚMERO 568 de fecha 24 ABR 2020

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No.3615 2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 3262 del 9 de mayo de 2019, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió sanción administrativa contra Martha Mileidy González Barrera, identificada con cédula de ciudadanía 1.116.777.713, en calidad de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE STOP AND FOOD, ubicado en la CL 145 91 19 LC 8006, Barrio Villa Eliza en Bogotá, con multa de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.116), suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la ley sanitaria, debidamente relacionada en el acápite IV del citado acto administrativo. (Respaldo FI.22)

Que el anterior Acto Administrativo Sancionatorio se notificó por aviso, según radicado del día 22 de mayo de 2019 (FI.33), estando dentro del término legal mediante escrito radicado con el No. 2019ER43725 del 5 de junio de 2019, el investigado interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mismo. (FI.34)

Que con la Resolución No. 5982 del 21 de agosto de 2019, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública resolvió el recurso de reposición decidiendo confirmar la resolución sancionatoria en todas sus partes, concediendo el recurso de apelación ante este Despacho. (Respaldo FI.41)

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El investigado solicita revocatoria de la resolución sancionatoria porque se subsanaron las fallas encontradas y que no se corrió traslado para alegar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia por visita realizada el día 7 de junio de 2016 por los funcionarios del Hospital de Suba, donde se evidenciaron irregularidades de carácter sanitario debidamente registradas en Acta No. 1227344, como no se verifican ni registran el estado y mantenimiento de los equipos, canecas sin tapa, no se verifica ni

Continuación de la Resolución No. 568 de fecha 24 ABR 2020 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 3615 2016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C."

se registra temperaturas de alimentos, no hay ficha técnica del lavado del tanque, sin certificados médicos ni controles periódicos de personal manipulador, entre otras, lo que motivó el concepto sanitario desfavorable. (FI.8)

Toda investigación administrativa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas higiénico-sanitarias, establecer los motivos determinantes y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se incurrió, el riesgo generado a los usuarios y establecer su responsabilidad.

De conformidad con el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Los argumentos defensivos planteados en el escrito que sustentan los recursos se basan en el cumplimiento a los requerimientos y afirmar que no se comunicó para la presentación de alegatos.

Sobre el particular observa esta Instancia que el operador jurídico de la primera Instancia al resolver el recurso de reposición interpuesto, copia en el texto de la resolución, el oficio de envío de la comunicación obrante a folio 21 con su respectivo radicado en la parte superior, contradiciendo lo manifestado por la impugnante y dejando sin piso ese argumento defensivo.

Ahora bien, es pertinente reiterar que las pruebas aportadas posteriores a la visita inspectiva, lejos de contradecir los cargos, confirman las fallas evidenciadas en ella, insistiendo sobre el deber que les asiste a los responsables de los establecimientos de comercio en el cumplimiento normativo sanitario desde el momento que deciden abrir las puertas al público, máxime si su actividad tiene que ver con el expendio de productos alimenticios, por lo tanto la comprobación de las correcciones de los hechos que originaron la presente investigación, si bien se pueden considerar como factores atenuantes, en ningún caso son eximentes de responsabilidad.

Por lo anterior, es procedente declarar la responsabilidad de la investigada por las omisiones puestas de presente en el pliego de cargos, considerando que la multa se encuentra ajustada a derecho, pues se registra a folio 2 del plenario, visita anterior realizada el 25 de mayo de 2016, lo que denota no solo el incumplimiento normativo, sino el caso omiso a los requerimientos de una autoridad sanitaria.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

24 ABR 2020

Continuación de la Resolución No. 568 de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 3615 2016, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 3262 del 9 de mayo de 2019, por medio de la cual, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió sanción administrativa contra Martha Miléidy González Barrera, identificada con cédula de ciudadanía 1.116.777.713, en calidad de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE STOP AND FOOD, ubicado en la CL 145 91 19 LC 8006, Barrio Villa Eliza en Bogotá, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a la investigada, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 24 ABR 2020

ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE DESPACHO

EAAngulo
YZRodríguez
BIRodríguez

